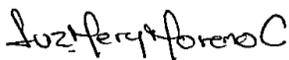


INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 9 de ABRIL de 2024. Proceso EJECUTIVO N° 2023-00137 00 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs HECTOR ALEXANDER GUTIERREZ VALENZUELA, informando que el demandado se notificó, y venció el termino para contestar. sírvase señora juez proveer



Luz Mery Moreno Correa
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabrera (Cund.), nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO mínima cuantía
RADICACIÓN 25120 4089 001 2023 00137 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR ALEXANDER GUTIERREZ VALENZUELA

Precluido el término para contestar, sin que el demandado objetara dentro del término correspondiente, como tampoco fue acreditado el pago de la obligación que aquí se ejecutada.

ANTECEDENTES

La parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, promovió acción ejecutiva contra el extremo pasivo señor HECTOR ALEXANDER GUTIERREZ VALENZUELA, Mediante auto de fecha 25 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 725031110103241 contenida en el PAGARE N° 031116100006062

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000. 000.00) correspondiente al capital impagado desde el día diecisiete (17) de noviembre de 2023. 2. Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV+6.7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (3.031. 578.00) de acuerdo a la literalidad del pagare, liquidados desde el día cinco (05) de octubre de 2022, fecha en la cual el demandado realizo el último pago antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día diecisiete (17) de noviembre de 2023, fecha en la cual se hizo exigible el titulo valor base de la ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagare suscrito por la demandada. 3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital impagado desde el día diecisiete (17) de noviembre de 2023 que se liquidaran a partir del día dieciocho (18) de noviembre de 2023 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

Se notificó conforme al Artículo 291 numeral 5 C.G.P al demandado HECTOR ALEXANDER GUTIERREZ VALENZUELA, el día 4 de marzo del año 2024.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, la demanda es apta formalmente, el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 291 C.G.P., el Juzgado es el competente para conocer y resolver el litigio y no se encuentra excepción que se pueda declarar en el asunto.

2. Oportunidad de la providencia

El Art. 440 del CGP faculta al juez para ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Para el proceso ejecutivo de la referencia, se cumple con los presupuestos para dicho pronunciamiento. En efecto, se surtió la notificación de la orden coercitiva al demandado, por lo que se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Así las cosas, ante la veracidad de la obligación perseguida contenida en los mencionados pagarés que acompañan a la demanda, y por cuanto se encuentran reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado con base en lo previsto en el artículo 440 del mismo estatuto, habrá de disponer que siga adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución en contra de la parte ejecutada, HECTOR ALEXANDER GUTIERREZ VALENZUELA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del CGP, aclarando que los intereses decretados no podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría al momento de liquidar las costas, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.500.000), establecida con los parámetros del Artículo 366 CGP y la tarifa fijada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El presente proveído no es susceptible de recursos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**

Notificada en Estado No 14 del 10 de ABRIL de 2024
LUZ MERY MORENO CORREA
Secretaria E